Puerto Madryn, Abril de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Legajo de copias en autos: "E. S.A. C/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ AMPARO" Expte N° 365/2015)" Expte. 62 Año 2015,** venidos del Juzgado de Ejecución, en el cual el letrado apoderado de la actora, interpuso recurso de aclaratoria a fs. 149.

I. El letrado apoderado de la actora a fs. 149 del presente legajo de copias interpuso recurso de revocatoria respecto la sentencia interlocutoria registrada bajo nº 27/15 SIC.

Motiva el presente pedido lo expresado en el apartado 1 de la parte resolutiva, como en los considerandos de la sentencia, cuando al mencionarse la concesión de la medida cautelar de no innovar, se establece que la misma estará vigente "por el plazo de sesenta días (60) corridos a contar desde la modificación de la presente", lo que le genera confusión.

Asimismo, solicita por cuestiones de economía procesal, se ordene el libramiento del oficio dirigido al Municipio de Puerto Madryn con el fin de hacer saber la medida cautelar concedida.

II. Es sabido que tres son los motivos de aclaratoria que admite la legislación procesal: 1)- la corrección de errores materiales; 2) aclaración de conceptos oscuros; 3)- subsanación de objeciones sobre algunas de las pretensiones deducidas en el litigio (conforme arts. 36 inc. 3ro y 168 inc. 2do., antes art. 166 del CPCC, PALACIO Lino "Derecho Procesal Civil" TV N° 540).-

A fs 145/147 de las presentes actuaciones se dictó Sentencia Interlocutoria, registrada bajo el Nº 27/2015 SIC, por la cual se resuelve: "Revocar la providencia simple de fs. 134 del presente legajo de copias en todo cuanto ha

sido materia de agravios. En consecuencia DISPONER la inmediata suspensión, por el plazo de sesenta (60) días, corridos a contar desde la modificación de la presente, de todo requerimiento, acto administrativo o acción de la Municipalidad de Puerto Madryn tendiente a cobrar compulsivamente a E. S.A., Derechos de Publicidad y Propaganda, como sus accesorios (intereses y multas)".

Al momento de pronunciarse, se ha cometido un error de pluma al querer expresarse la palabra "notificación" y no "modificación", como se observa en la resolución en crisis.

"En el Derecho procesal, la aclaratoria representa el acto por el cual se pretende la corrección de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro, o que se supla alguna omisión, sin alterar lo sustancial de la decisión". "En principio la aclaratoria sólo procede contra la parte dispositiva de la sentencia..."(Enrique M. Falcón - Juan P. Colerio "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo VIII, Rubinzal - Culzoni, Pág. 121 y 127).

"El fin último, en definitiva es asegurar la correcta función jurisdiccional y por ello ha declarado la C.S.N que la negativa a salvar un error material de la sentencia importa una interpretación de las leyes procesales contraria a los principios constitucionales que imponen afianzar la justicia" (CSN, Fallos 289-430, L 34.956, 17/12/85).

"Las consecuencias de la no interpretación en tiempo propio de la aclaratoria, son particularmente gravosas en el caso de la omisión de cuestiones. Si lo pretendido en la sentencia definitiva de segunda instancia, pudo ser resuelto por aclaratoria, por tratarse de pretensiones u oposiciones independientes, cuya consideración no hubiera quebrantado la unidad lógico - jurídica de lo ya sentenciado." (ob. cit. Juan José Azpilicueta, Alberto Tessone, "La Alzada - Poderes y Deberes", Editora Platense SRL, Bs. As, Julio de 1993, pág. 260).

La aclaratoria es un remedio procesal tendiente a clarificar algún concepto oscuro o a corregir un error material, sin alterar lo sustancial de la decisión

o, suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido. En el caso, se hace lugar a la aclaratoria planteada, pues por un error de pluma se consignó incorrectamente la palabra "modificación" cuando en realidad lo que se deseó escribir fue **"notificación".**

Por otro lado, el letrado apoderado de la actora solicita se ordene el libramiento de oficios a fin de poner en conocimiento la medida cautelar dispuesta.

Lo requerido en dicho punto excede no sólo las facultades del remedio de la aclaratoria, sino también de las instructorias de este Excmo. Cuerpo, por lo que dicho pedido será desestimado.

Por lo expuesto y normas legales citadas, esta Excelentísima Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) ADMITIR la Aclaratoria de fs. 149.

2) SUBSANAR la omisión incurrida, y en consecuencia el punto Primero de la Sentencia Interlocutoria Registrada bajo el Nº 27/15 SIC quedará redactado de la siguiente manera: "REVOCAR la providencia simple de fs. 134 del presente legajo de copias en todo cuanto ha sido materia de agravios. En consecuencia DISPONER la inmediata suspensión, por el plazo de sesenta (60) días, corridos a contar desde la **notificación** de la presente, de todo requerimiento, acto administrativo o acción de la Municipalidad de Puerto Madryn tendiente a cobrar compulsivamente a E. S.A., Derechos de Publicidad y Propaganda, como sus accesorios (intereses y multas). Sin Costas".

2) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE**.**

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia compensatoria (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo el Nº /15 SIC.